

3.- El procedimiento llevado a cabo por la autoridad demandada para determinar e incrementar el importe bimestral a pagar por concepto de derechos por suministro de agua, sin mediar procedimiento legal alguno que justifique su actuación frente a la suscrita, pues se conculca en mi perjuicio lo preceptuado por los artículos 172 y 174 del Código Fiscal del Distrito Federal en relación con los artículos 14, 16 y 31 fracción IV Constitucionales.

4.- Los recargos y accesorios legales que se hayan generado y hasta el momento en que se dicte la sentencia en el presente juicio.

(foja 2 de autos).

2.- El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el medio de defensa hecho valer por la accionante, ordenándose emplazar como autoridades enjuiciadas a los CC. COORDINADORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.- Asimismo, se les indicó el término señalado por la Ley de la Materia a efecto de que emitieran su contestación a la demanda.

3.- La C. SUBPROCURADURA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de las autoridades fiscales enjuiciadas, emitió contestación a la demanda mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, acordándose tener por presentado en tiempo y forma, por auto de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre.

4.- El día doce de abril del dos mil veinticuatro, se dictó auto por virtud del cual se requirió a las partes para que en el término de cinco días hábiles, formularan alegatos y se les indicó que transcurrido dicho plazo, quedaría cerrada la instrucción; sin embargo, pese a que el aludido proveído fue legalmente notificado ese mismo día, mediante lista autorizada fijada en este Tribunal, las partes fueron omisas en realizar manifestaciones en vía de alegatos.

CONSIDERANDO

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hacen valer, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, así como aquellas que se adviertan de oficio.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

novecientos noventa y siete, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre del mismo año, Tercera época, que a la letra dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

IV.- En la **segunda** causal de improcedencia, la autoridad demandada aduce que se actualiza la causal prevista por los artículos 92 fracción VI y XIII, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que con la emisión de la boleta de agua y del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, no se le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir resoluciones definitivas impugnables en el presente juicio, en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Es infundada la causal de improcedencia, ya que las mismas contienen obligaciones fiscales determinadas en cantidades líquidas, por "conceptos de derecho por el suministro de agua", emitidas por una autoridad fiscal local, como lo es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Resulta entonces que estos actos encuadran en el primer supuesto contenido en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual textualmente dispone:

"Artículo 31.- Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:
(...)

III.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal."

V.- Toda vez que no existe ninguna causal de improcedencia pendiente de analizar esta Juzgadora procede al estudio del fondo del asunto.

VI.- La controversia en el presente asunto consiste en determina la legalidad o ilegalidad de la boleta de cobro por el suministro de agua correspondiente al bimestre DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX cuya existencia se acredita con la constancia que obra en autos a foja nueve, así como de las relativas a los bimestres que se analizan en relación a las boletas impugnadas, correspondientes a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de las que se advierte su existencia de la copia simple que obra en autos a foja diez, todas, respecto de la toma de agua que tributa con el número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VII.- En primer término, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Juzgadora analiza la competencia de la autoridad demandada denominada C. DIRECTOR DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, para emitir la boleta de derechos por el suministro de agua impugnada, correspondiente al bimestre DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

T. J. J. L. 04/09/2024
A-109604-2024





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-10409/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VIA SUMARIA

- 3 -

En este tenor, el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, señala lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.”
(...).”

De acuerdo con este precepto legal, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causal inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirven de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Asimismo, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, que en caso de que las normas legales señalen diversos supuestos, se deben precisar con claridad y detalle la fracción, inciso o subinciso respectivo en que la autoridad funde su competencia. Al respecto, en la Jurisprudencia con número de registro 188432, se determinó.

Registro digital: 188432
Instancia: Segunda Sala
Novena Época

TJ/III-10409/2024



A-109604-2024

Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 57/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31
Tipo: Jurisprudencia

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

En el caso concreto, del estudio realizado a la boleta de derechos por el suministro de agua, correspondiente al bimestre DATO PERSONAL ART.:
DATO PERSONAL ART.:
DATO PERSONAL ART.:
DATO PERSONAL ART.:186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.:186 LTAITRC CDMX, respecto de la toma de agua que tributa con el número de cuenta DATO PERSONAL ART.:186 LTAITRC CDMX se advierte que el C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, fue quien emitió tal acto.

De igual manera, de la revisión a la boleta en estudio, se desprende que al borde de documento donde consta el acto impugnado, se señala lo siguiente:

"FUNDAMENTO LEGAL: "El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, actuando como Autoridad Fiscal, emite la presente boleta con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracción VII, 8, 15, 81, 82, 172, 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México; 1, 7, 88, 89, 90 y 91 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; y 7, último párrafo de la fracción X, 303, fracción III, 304 numeral 6 y 311 fracción XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México."

De la transcripción anterior, en lo que interesa, resulta pertinente señalar el contenido de los siguientes artículos:

LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto regular la gestión



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-10409/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VIA SUMARIA

- 4 -

integral de los recursos hidráulicos y la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales.”

“**Artículo 7.-** El sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales, que fungirán como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal. El ejercicio de las facultades que esta Ley confiere al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es sin menoscabo de que puedan ser ejercidas directamente por la Secretaría.”

“**Artículo 88.-** El pago de derechos de los servicios hidráulicos, deberá ser cubierto en los términos previstos en el Código Financiero. Cuando se dejen de pagar en dos o más periodos consecutivos o alternados, los derechos por el suministro de agua, el Sistema de Aguas podrá suspender y/o restringir el servicio hasta que se efectuó el pago de los derechos y accesorios legales que se hayan generado por la omisión del pago, así como los derechos y accesorios que correspondan a la reinstalación del suministro.”

“**Artículo 89.-** Los derechos de los servicios hidráulicos se aprobarán y publicarán anualmente en el Código Financiero.”

“**Artículo 90.-** Corresponde al Sistema de Aguas el cobro de los servicios hidráulicos a los que esta Ley hace referencia.

La falta de pago de los derechos por el suministro de agua en dos o más periodos consecutivos o alternados, podrá traer como consecuencia la suspensión del servicios a los usuarios no domésticos por parte del Sistema de Aguas, hasta que se efectuó el pago de los derechos y accesorios legales que se hayan generado por la omisión del pago, así como los derechos y accesorios que correspondan por la reinstalación del suministro.

En el caso de los usuarios domésticos, la falta de pagos de dos o más periodos de los derechos respectivos podrá dar lugar, según sea el caso, a la suspensión o restricción del suministro de agua hasta que se efectuó el pago de los derechos y accesorios legales que se hayan generado por la omisión de pago, así como los derechos y accesorios que correspondan por la reinstalación del suministro, asegurando el contar con el líquido para las necesidades básicas.”

“**Artículo 91.-** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable como consecuencia de la descompostura o falta de funcionamiento del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua se pagará conforme a lo establecido en el Código

Financiero del Distrito Federal.”

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

“**Artículo 303.-** El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:

(...)

TJ/III-10409/2024
35/2024



A-109604-2024

III.- Fungir como autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de ejercer todas las facultades conferidas a las autoridades fiscales, excepto aquellas que se asignen de manera exclusiva a alguna autoridad en particular.

(...)"

"Artículo 304.- Para el despacho de los asuntos que competan al Sistema de Aguas de la Ciudad de México se le adscriben:

(...)

6.- Dirección General de Servicios a Usuarios a la que queda adscrita:

6.1. Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías.

(...)"

"Artículo 311.- La Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XIX.- Dictaminar, administrar y controlar el cobro de los créditos fiscales por concepto de derechos por el suministro de agua y derechos de descarga a la red de drenaje.

(...)"

De acuerdo con lo dispuesto en los anteriores numerales, se desprende que el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la existencia y competencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Asimismo, el precepto legal 311, indica en su fracción XIX que, dentro de las facultades de la citada Dirección, se encuentra la de dictaminar, administrar y controlar el cobro de los créditos fiscales por los derechos por el suministro de agua.

En tales consideraciones, se tiene que la autoridad emisora de la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al bimestre si existe y es competente para emitir la resolución que se impugna en este juicio, y que además en el cuerpo de dicho acto se señaló el precepto legal que le da competencia para ello.

VIII.- Por otra parte, la parte actora en el presente juicio expresa en el **segundo concepto de nulidad** del escrito inicial de demanda, que cabe precisar que de conformidad con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, ya que se debió precisar el procedimiento específico y los elementos que se tomaron en consideración para determinar los créditos, así como la respectiva adecuación entre los fundamentos legales y los elementos previamente señalados.

La autoridad demandada, refutó lo señalado por la parte actora, indicando que las boletas por derechos en el suministro de agua son emitidas en términos del artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México y son actos que no deben sujetarse a los requisitos que deben tener los actos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-10409/2024.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VIA SUMARIA

- 5 -

administrativos que emitan las autoridades fiscales y que deban ser notificados a los particulares.

Esta Juzgadora estima que el concepto de nulidad en estudio es **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Los artículos 101, fracción III y 172, fracción I y fracción II, del Código Fiscal de la Ciudad de México, establecen:

“Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales y otorguen beneficios al particular, deberán contener la firma electrónica o facsimilar, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

“Artículo 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea el Distrito Federal, los usuarios del servicio. El monto de dichos derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello, y se pagarán bimestralmente, de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

I. En caso de que se encuentre instalado o autorizado el medidor por parte del Sistema de Aguas, los derechos señalados se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

a). Tratándose de tomas de uso doméstico, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

(...)

b). Las tomas de agua instaladas en inmuebles distintos a los señalados en el inciso anterior, se considerarán como de uso no doméstico para efectos de este Código y el pago de los derechos correspondientes, se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

TJ/III-10409/2024
Sumaria
A-108604-2024

(...)

II. En el caso de que no haya medidor instalado, el medidor esté descompuesto o exista la imposibilidad de efectuar la lectura del consumo, los derechos señalados se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

a). Tratándose de tomas de uso doméstico, se pagará el derecho considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble en que esté instalada la toma, siempre que en dicha colonia catastral el número de tomas con medidor sea mayor o igual al 70% del total de tomas existentes en esa colonia. Cuando el medidor esté descompuesto se pagará el derecho considerando el consumo histórico del usuario hasta por un año.

En los casos en que no se cumplan ninguna de las condiciones anteriores, se aplicará la cuota fija de \$2,500.00.

Para tal efecto, se considerará el subsidio y la ubicación del inmueble donde se tenga instalada la toma, con base en el tipo de colonia catastral a que refiere este Código.

El Sistema de Aguas publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las listas de las colonias catastrales que vayan contando con un 70% o más de tomas con medidor instalado.

b). En el caso de tomas de agua consideradas para efectos de este Código como de uso no doméstico, se pagará una cuota fija bimestral, considerando el diámetro de la toma, conforme a la siguiente:

(...):”

El artículo 101, fracción III, del citado Código, establece que los actos administrativos que deban notificarse, deberán contener como mínimo los fundamentos y motivos, expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, así como en la fracción IV, establece que dichos actos deben contener la firma de la autoridad que las emitió.

Por lo que respecta al artículo 172, antes transcrito, prevé la forma en que se deberá de calcular el consumo de agua, tomando en consideración diversas características a tomar en cuenta al momento de realizar dicho cálculo.

Señala, que el cálculo para el pago, se efectuará conforme a las lecturas de los aparatos medidores cuando el inmueble cuente con ellos; y en caso de que no tenga, o que se encuentre descompuesto, o exista imposibilidad para llevar a cabo la lectura, se considerará el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral, y que en caso de que la toma se considere de uso no doméstico, se pagara una cuota bimestral tomado en consideración el diámetro de la toma.

Ahora, derivado de un análisis practicado a la Boleta de Derechos por suministro de agua correspondiente al bimestre DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, respecto de la toma de agua que tributa con el número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX tal y como señala la parte accionante, no se aprecia el procedimiento por el que la autoridad obtuvo el volumen de suministro de agua bimestral de la toma que se encuentra en el inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-10409/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VIA SUMARIA

- 6 -

Lo anterior se estima sí, toda vez que de la documental base de la acción, consistente en la Boleta de "Derechos por suministro de agua", se advierte que se señalaron los siguientes rubros, como "DATOS DE LA TOMA": "Diámetro de la Toma", "Número de medidor", "Bimestre anterior", "fecha", "Bimestre actual", "fecha", "Número de Días", "Consumo del bimestre m³", "Consumo en áreas comunes", "Promedio diario" y "Consumo bimestral"; asimismo, también señala los rubros para consumo doméstico: "Número de viviendas", "Nivel de consumo m³", "Cargo inicial por nivel de consumo \$", "m³ adicionales", "Cargo por m³ adicionales \$", "Beneficios \$", "Cargo de bimestre por vivienda \$", y por uso no doméstico "Número de locales", "Nivel de consumo m³", "Cargo inicial por nivel de consumo \$", "M³ adicionales", "Cargo por m³ adicionales 4", "IVA \$", "Cargo bimestral por local \$" y "Cargo no domestico \$", para determinar el cálculo del consumo de agua; sin embargo en ningún momento se asentó el procedimiento para calcular los volúmenes de consumo de agua, las razones y fundamentos legales de la autoridad en las que sustentó su resolución.

Por lo anterior, es evidente que la resolución combatida contraviene lo previsto en la fracción III, del artículo 101, del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que no se señalaron los fundamentos y motivos en que se basó la autoridad emisora para efectuar la determinación contenida en la misma.

Es decir, no se precisaron cuáles fueron las razones particulares y aplicables al caso concreto, así como los fundamentos legales que se consideraron para su emisión.

Es necesario precisar que, es obligación de las autoridades, acatar el principio de legalidad que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que todas las autoridades funden y motiven legalmente sus actos, haciendo ver que los mismos no son caprichosos ni arbitrarios; en el caso concreto, las enjuiciadas omitieron precisar en el texto mismo del acto de molestia, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta al emitir las determinaciones por los derechos por el suministro de agua, sujeta a debate.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número uno, Segunda Época, emitida por el pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dispone:



"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamentos del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Consecuentemente, la boleta impugnada correspondiente al bimestre DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX, es ilegal al no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 101, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

IX.- Esta Juzgadora, considera que los argumentos hechos valer **en el segundo concepto de nulidad**, en la parte donde señala que los créditos fiscales que se impugnan, no se encuentran debidamente fundados y motivados, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues no se aprecia de su contenido cuales fueron los elementos que se que apoyo la demandada, ni el procedimiento que siguieron para determinar las cantidades respecto de los bimestres DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX

La parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó que dichas boletas no le han sido notificadas debidamente, pero que se acredita su existencia con la consulta del portal de internet del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, misma que obra en auto a foja diez.

Al respecto, las demandadas no exhibieron las boletas impugnadas correspondientes a los bimestres DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX; y en la parte conducente del capítulo de la contestación de la demanda, denominada "REFUTACION A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD", manifestaron medularmente que las boletas a debate se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Esta Juzgadora, considera que le asiste la razona a la parte actora, atento a las siguientes consideraciones jurídicas siguientes.

Tal y como ya fue señalado la parte actora manifestó que no le fueron notificadas dichas boletas, mismas que constituyen los actos impugnados; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece de manera textual lo siguiente.

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.
(...)"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-10409/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.

VIA SUMARIA

- 7 -

Del precepto anteriormente citado, se advierte que si la parte actora manifiesta en su demanda desconocer los actos administrativos impugnados, y es obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquella pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; pero en este caso la autoridad omitió exhibir tales documentales, además de que no negó la existencia de las mismas, y las ofreció como prueba aún y cuando las mismas no obraban en autos.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en las fracciones II y III del numeral 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismas que establecen algunos de los vicios contrarios al principio de legalidad; es decir, la fracción II hace alusión a la omisión de formalidades en los actos de autoridad, incluyendo la ausencia de fundamentación y motivación; asimismo, la fracción III contempla los vicios en el consentimiento del cual pudiera derivar dichos actos de autoridad; vicios que implican una violación al principio de legalidad, generando así la nulidad del acto de autoridad, tal y como se aprecia de lo siguiente:

“Artículo 100.- Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso.

(...).”

En este sentido, la actualización de cualquiera de estas dos causas, implicará la nulidad de la resolución administrativa combatida, ya que es, precisamente tal resolución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo. Sin embargo, no toda omisión de formalidades o vicios de procedimiento tiene como consecuencia la nulidad de la resolución, sino que en términos de ley, resulte necesario que tal omisión o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; es decir que le ocasione un perjuicio, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada; siendo necesario para que se actualicen estas causas, se examine en cada caso concreto, si se da la afectación a las defensas del particular y la transcendencia al sentido de la resolución impugnada.



Por lo que como ya se dijo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que en efecto, le asiste la razón a la parte actora, ya que del estudio integral que se realiza a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la accionante manifestó, que no le fueron notificadas las boletas por el pago de derechos por el suministro de agua impugnadas; razón por la cual era obligación de la autoridad demandada exhibir junto con su oficio de contestación a la demanda, las constancias que acreditaran la existencia por escrito de la boletas que se combaten por ésta vía (de los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX circunstancia que en el caso concreto no aconteció, además de que como ya fue señalado no negó la existencia de las mismas, sino por el contrario afirmó su existencia y no obstante a ello las ofreció como pruebas y sostuvo su validez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Al no exhibir las boletas por el suministro de agua correspondiente a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, la autoridad no acreditó que las mismas estén debidamente fundadas y motivadas.

Por lo cual, debe decretarse la nulidad de tales actos impugnados, en virtud de que los mismos, no fueron dictados conforme a derecho; es decir, es a todas luces evidente que las demandadas incurrieron en una falta de fundamentación y motivación; violando lo dispuesto por el artículo 100, fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior en la parte que interesa, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación.

Décima Época
Registro: 160591
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia (s): Administrativa
Tesis: 21./J.173/2011 (9ª.)
Página: 2645

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVA IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexas los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

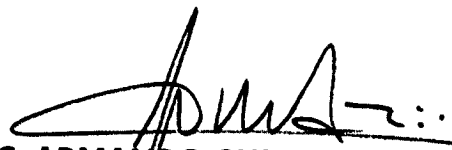
Por las consideraciones jurídicas ya expuestas, al actualizarse en la especie lo previsto en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el diverso 102, fracción II, procede declarar la nulidad de las boletas impugnadas, precisadas en el Considerando V de este fallo; quedando obligadas las demandadas a

el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resuelven y firma la Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en este asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, que da fe.



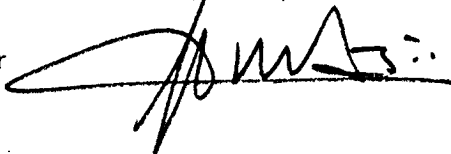
LIC. SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTE
E INSTRUCTORA



LIC. ARMANDO GUIBERRA HERRERA
SECRETARIO DE ACUERDOS

El Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Nueve, Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, **CERTIFICA:** Que la presente hoja forma parte de la Sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad número TJ/III-10409/2024, en la que se determinó: "**PRIMERO.-** No se **sobresee** el presente juicio. **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de las boletas de agua debidamente precisadas en el Considerando VI, para los efectos precisados en el último Considerando de este fallo. **TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido." **DOY FE.**

SDM/AGH'apr





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-10409/2024.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

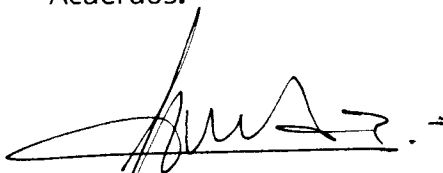
SENTENCIA EJECUTORIADA

En la Ciudad de México, a **tres de junio de dos mil veinticuatro**.- En virtud de que con fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, esta Sala dictó la **SENTENCIA** correspondiente en el juicio de nulidad al rubro indicado; y toda vez que de su análisis se advierte que a la fecha no se ha declarado ejecutoriada la sentencia dictada en este asunto, **SE ACUERDA**: Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 427, fracción II y 428, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1º, **SE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA** pronunciada el **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**.- En otro orden, en la referida sentencia se determinó lo siguiente:

*"Por las consideraciones jurídicas ya expuestas, al actualizarse en la especie lo previsto en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el diverso 102, fracción II, procede declarar la nulidad de las boletas impugnadas, precisadas en el Considerando V de este fallo; quedando obligadas las demandadas a cancelar los créditos fiscales determinados en la boletas de derechos por el suministro de agua correspondientes a los bimestres **la toma de agua que tributa con el número de cuenta** **4.- Lo anterior en el término de QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriado el presente fallo.*

Quedan a salvo las facultades discrecionales de las autoridades demandadas."

Por lo tanto y al haber causado ejecutoria la sentencia de mérito, quedan obligadas las autoridades demandadas, a dar cumplimiento en el término anteriormente señalado.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Así lo proveyó y firma, la Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante la fe del Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, Secretario de Acuerdos.


SDM/AGH/mcl

